

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente)

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA | Pesetas | FUERA DE CÓRDOBA | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre.. . . . | 8 25 | Trimestre.. . . . | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año.. . . . | 33 | Un año.. . . . | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 27 de Julio.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 29 de Abril de 1896 el Procurador don Pablo Garcia, en representación de varios vecinos del pueblo de Catllar, formuló querrela criminal ante el Juzgado de instrucción de Tarragona contra don Pablo Batalla Fortuny y ocho individuos más que constituían la Junta repartidora del cupo de consumos, y tenían la representación del gremio de líquidos de dicha localidad durante el ejercicio de 1895 á 1896, por el delito de fraudes y exacciones ilegales, haciendo el querellante exclusión expresa del Teniente Alcalde, porque si bien éste había presidido la expresada Junta de repartos, no los había autorizado, sin duda (dícese en la querrela), para evadirse de la pena que establecen las leyes á los que cometen fraudes, no obstante de que también fué afortunado con la rebaja de 12 pesetas en su respectiva cuota; y contra el Alcalde del mismo pueblo don José Fortuny y Vives, por el delito de falsedad en documento público, ó cuando menos de imprudencia temeraria, por el hecho de haber certifi-

cado la notificación del reparto á los contribuyentes con fecha distinta de aquella en que realmente se verificó.

Que en 4 de Mayo de 1896 comenzaron á instruirse las diligencias sumariales consiguientes á la querrela expresada; y después de trascurrido un largo período, obtiene la parte querellante que el Juzgado, por auto de 28 de Diciembre de 1899, declare procesados á los nueve individuos de la Junta repartidora de Catllar durante el ejercicio de 1895 á 1896, «por haberse rebajado sus respectivas cuotas á pesar de no haber sufrido al parecer disminución en su riqueza», cuyo hecho, á juicio del Juez, presentaba caracteres de delito de fraude, previsto en el art. 198 de la ley Municipal:

Que en 26 de Enero de 1900, el Juzgado dictó auto declarando concluso el sumario, en el cual no se había procesado ni al Alcalde por el supuesto delito de falsedad ó de imprudencia, ni al Teniente Alcalde por haber presidido la Junta de repartimiento, aunque no autorizase el repartimiento. Pero revocado el referido auto por el que dictó la Audiencia de Tarragona en 10 de Abril último, y devuelta la causa con certificación de la censura del señor Fiscal, el Juzgado dictó nuevo auto en 11 del indicado mes, procesando también al Teniente Alcalde don José Batalla Fortuny, por cuanto el hecho de haber presidido la Junta que rebajó á sus individuos las cuotas contributivas, le convirtió en presunto reo del delito de fraude previsto en la ley Municipal:

Que el Juzgado, con fecha 24 de Abril, declara nuevamente concluso el sumario. Pero la Audiencia, por auto de 20 de Junio último, revoca por segunda vez la conclusión declarada por el Juez instructor.

Que devuelta la causa, se declaran

por tercera vez conclusos los procedimientos sumariales, por auto del Juzgado de 7 de Julio último, ordenando se elevase el sumario á la Superioridad, poniéndolo en conocimiento del Ministerio fiscal y emplazando al Procurador de los querellantes y á los procesados para que en el término de diez días compareciesen en forma ante el Tribunal superior; bajo apercibimiento de que si dejaban de nombrar Abogado y Procurador en el acto de la notificación, les serian designados de oficio:

Que notificado el auto á los procesados, nombraron todos en el acto de la notificación á don Antonio Maria Osorio su Abogado defensor, y á don Buenaventura Alfonso su representante Procurador, y elevadó el sumario con fecha 14 de Julio último al Tribunal Superior, en el que ingresó dos dias después, ó sea el 16 del mismo mes, resulta del rollo que en los diez días siguientes solamente comparece ante la Audiencia el Procurador de la parte querellante, pero no la de los procesados, quienes se limitaron á presentar por sí el dia 30 un escrito, sin firma de Procurador, solicitando de la Sala que, en vista de que con la misma fecha de 30 de Julio renunciaba á su defensa el Abogado que nombraron en el acto de ser emplazados, designaban en su defecto á don Manuel Maté Ferrer, el cual aceptaba en el mismo escrito su nombramiento:

Que comunicados los autos al Ministerio público en el expresado dia 30 de Julio último, el Fiscal presta su conformidad al auto de la terminación del sumario, pidiendo á la Sala que se sirviera acordar de conformidad con lo solicitado:

Que antes de ser comunicados los autos á la parte compareciente y recaer auto de la Sala aprobando ó des-

estimando la conclusión del sumario, el Gobernador de Tarragona, de acuerdo con la Comisión provincial, en oficio de 26 de Septiembre último, requiere de inhibición á la Audiencia de la misma capital para que se sirva dejar de conocer en el proceso instruído contra los referidos procesados en la causa manifestada, alegando: que las diligencias á que se sefiere el párrafo primero del art. 198 de la ley Municipal vigente, son esencialmente administrativas, existiendo la cuestión previa á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según se determina en los Reales decretos decisivos de competencia de 7 de Julio de 1880, 20 de Abril y 20 de Septiembre de 1881, 30 de Enero y 9 de Julio de 1882, 5 de Octubre de 1884, 20 de Julio de 1885, 19 de Abril de 1886 y 2 de Marzo de 1886:

Que tramitado el incidente comunicando el asunto y citando para la vista al Ministerio público y al representante de la parte acusadora, que habia comparecido, la Sala dictó auto en 30 de Octubre último, declarandose competente, de conformidad con lo solicitado por el Fiscal, alegando: que la querrela se funda en el hecho de pagar una cuota menor por repartimiento varios individuos de la Junta repartidora del impuesto de consumos del año 1895 á 1896 que en el año económico anterior al desempeño de su cargo, y en el delito de falsedad, de cuyos hechos debe conocer la jurisdicción ordinaria y no la Administración, sobre todo cuando los repartimientos están aprobados y contra ellos no hay reclamación, lo que destruye la existencia de una cuestión previa. Se declaran vistos en el auto el art. 198 de la ley Municipal, el 10 y el 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 11 y el 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:»

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que declara: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguiente: primero, si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja:»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela formulada en nombre de varios vecinos del Municipio de Catillar contra los individuos de la Junta repartidora del cupo de consumos en el año económico de 1895 á 96, por haberse rebajado sus respectivas cuotas, á pesar de no haber sufrido, al parecer, disminución en su riqueza, comparadas con las que pagaron en el año anterior al desempeño de su cargo, y no obstante de no ser inferior la cantidad total repartida, y contra el Alcalde, por el supuesto delito de falsedad en documento público:

2.º Que las rebajas de las cuotas con que debían contribuir los individuos de la Junta repartidora, pueden ser constitutivas de un delito de fraude, cuya persecución, en cuanto constituye un hecho punible, corresponde, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales de justicia, toda vez que los vecinos de un pueblo tienen, además de los recursos administrativos, una acción criminal, no sólo para denunciar, sino también para perseguir ante los Tribunales á los

Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hagan culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente, según el número 1.º del art. 198 de la ley Municipal, en el caso de las expresadas rebajas:

3.º Que no obstante las numerosas interpretaciones, contrarias á la competencia directa é inmediata de la Autoridad judicial de que ha sido objeto el artículo 198 de la ley Municipal, es evidente, que si el expresado artículo ha de seguir interpretándose en el sentido de que la acción criminal creada por el mismo á favor de los vecinos, debe ir precedida siempre de una cuestión previa administrativa, dicho texto legal, que para algo debió inventarse, es ocioso en absoluto, y no tiene significación alguna, por cuanto la Administración está obligada *a priori*, sin necesidad de tal artículo, á poner en conocimiento de los Tribunales las infracciones punibles que descubra en el repartimiento de las contribuciones, bien cuando las examine para censurar y aprobar ó desaprobar los repartos hechos, bien cuando conoce en alza de algún recurso administrativo:

4.º Que no es admisible, en contra de la competencia directa é inmediata de los Tribunales de justicia, la razón de que los Tribunales pueden contradecir á la Administración, condenando por rebajas indebidas á Concejales y asociados cuya conducta haya sido aprobada por las Autoridades superiores administrativas, porque tal pugna no es admisible ante la lógica de las leyes, y además porque tal colisión no se remedia inventando, para evitar un conflicto, la existencia de una cuestión previa administrativa; pues también en este caso pueden aparecer contradiciéndose la Administración y los Tribunales, cuando éstos *absuelvan* á los Concejales y asociados, á pesar de haberles pasado las Autoridades administrativas *el tanto de culpa* que en su entender pudiera corresponderles:

5.º Que el advierio *además*, empleado en el art. 198 de la ley Municipal, lejos de significar *sucesión* en el uso de los procedimientos administrativos y criminales, declara implícitamente la *simultaneidad* de los mismos, al no hacer incompatible el recurso ante la Administración y la acción criminal ante los Tribunales de justicia:

6.º Que el presente caso no se halla atribuido al conocimiento de las Autoridades administrativas, ni existe en el mismo cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, sobre todo cuando los repartimientos están aprobados y contra ellos no hay reclamación administrativa, no hallándose por tanto comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(«Gaceta», del 15 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el mozo Antonio Rodríguez Ortiz, el expresado Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el adjunto expediente, relativo al mozo Antonio Rodríguez Ortiz, del reemplazo de 1897, por el cupo de Abla (Almería).

Exceptuado dicho mozo en el año de su reemplazo y en los tres siguientes, por ser hijo único, en sentido legal, de viuda pobre, y declarado soldado en la última revisión por tener ya á la sazón un hermano mayor de diez y siete años, alegó entonces excepción física, sobrevenida á causa de una caída reciente; y comprobada facultativamente la existencia de enfermedad comprendida en la clase 2.ª, orden 4.ª, núm. 47 del cuadro de inutilidades físicas, la Comisión mixta acordó declararlo inútil temporalmente. Pero al propio tiempo la misma Comisión indicó que, ó debe señalarse al mencionado mozo la obligación de presentarse á reconocimiento en los tres sucesivos llamamientos, ó para declararle totalmente excluido del servicio activo es preciso que como tal soldado lo declare inútil el ramo de Guerra, acerca de lo cual dió cuenta á V. E. para la resolución más conveniente.

Los Centros de ese Ministerio opinaron que resultaría un grave perjuicio para el interesado si hubiese de sufrir otras revisiones, y pedido informe á la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, lo emitió en el sentido de que, conforme á lo prevenido en el artículo 83 de la ley de Reclutamiento vigente, el mozo de quien se trata está en la obligación de presentarse á sucesivos reconocimientos hasta sufrir, respecto de su exención física, los cuatro que dicho texto legal exige.

V. E. se sirve hacer observar á continuación del informe de la Sección que, de aceptarse el criterio de ésta, resultaría que el mozo, después de sufrir las revisiones correspondientes á su excepción legal, habría de someterse á otras tantas por la física que le ha sobrevenido, y, aun en el caso de sobrevenirle otra ú otras nuevamente, tendría cada una que ser revisada durante tres años, lo que hará

que el número de éstos que se le exigiesen para pasar á la segunda reserva sea mucho mayor que el de seis que la ley señala á los que sirven en activo ó son declarados soldados condicionales, siendo así que el espíritu de dicha ley, según el final del párrafo segundo del art. 83, es que los excluidos temporalmente, aunque cesen los motivos de su exclusión, completen, entre el tiempo en que la disfruten y el que hayan de servir en activo, los referidos seis años, sin excepciones de ellos; advierte además V. E. que en todo caso, lo más que podría sufrir este mozo, serían dos revisiones, y las necesarias las que se hallasen en igual ó semejante caso, hasta completar los seis años de situación activa, pero nunca ninguna más pasado ese período; y ordena V. E. que, con estas observaciones, se remita el expediente á informe del Consejo en pleno.

El Consejo ha examinado este expediente con el mayor detenimiento, y observa que, aun prejuzgada la cuestión motivo de aquél, y aun cuando ha podido V. E. resolver por sí sin otros esclarecimientos, sin duda alguna, V. E. desea que el Consejo establezca lo que considere como la verdadera doctrina legal aplicable al asunto.

La Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo tuvo como base de su informe el texto del art. 83, número 2.º, inciso 2.º, de la vigente ley de Reclutamiento, según el cual, los mozos que fuesen declarados inútiles temporalmente ingresarán en los respectivos depósitos, con la obligación de presentarse para ser reconocidos y observados en la época de llamamientos sucesivos, y si el cuarto año resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el número 3.º del art. 80; y si, por el contrario, en alguno de dichos años fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación, declarándolos soldados, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo trascurrido para completar el de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en Cuerpo activo.

Entendía la Sección que, concebido este texto en términos generales, el propio texto es de todo punto aplicable al caso del expediente, pues siquiera el mozo de quien se trata haya sufrido ya cuatro revisiones, de todas suertes no ha alegado su imposibilidad física la revisión última, y, en rigor, respecto de aquella causa de exención del servicio necesita ser sometido al mismo número de revisiones que si la hubiera alegado en el año de su reemplazo.

A juicio del Consejo, no contradice estas razones de su Sección de Gobernación la observancia de V. E., suponiendo que podrían sobrevenir al mozo aludido otra ú otras excepciones después de la que ha motivado la consulta. El caso propuesto es ya bien anormal é imprevisto en la ley, y no

puede admitirse, como regla de buena interpretación, el extremar aquella anomalía, pues ésta no se ha presentado hasta ahora en la larga práctica de la ley, y no es probable que se dé caso más raro todavía que el ya ocurrido, como que afortunadamente son infrecuentes semejantes supuestos, por decirlo así, de patología legal. Por esto es inadmisibles, en términos generales, la interpretación llamada *ad absurdum*, toda vez, que, si con frecuencia resultase el absurdo en la aplicación de la ley, se seguiría inmediatamente la revocación ó reforma de ésta, y no manifiesta V. E. que haya ocurrido esta necesidad con la ley, aplicable al presente caso, acreditada por repetida aplicación desde hace muchos años.

Especialmente en el caso actual, es evidente la improcedencia de aplicar dicho procedimiento á la interpretación de la ley, porque no puede ocurrir, como V. E. supone, que por la necesidad de sujetar al mozo aludido á sucesivas revisiones, se le exija para pasar á la segunda reserva mayor número de años que el de seis, que la ley señala á los que sirven en activo ó son declarados soldados condicionales. Aquella prolongación de años de la primera reserva no ha podido jamás estar en el ánimo de la Sección de Gobernación de este Consejo, como que la Sección habla de tener presente, que debiendo los mozos pasar á la segunda reserva á los seis años, el mozo de que se trata, y cualquiera otro en su caso, pasará á esa segunda situación, sin perjuicio de sufrir en ella las revisiones necesarias y de los efectos que estas revisiones pudieran causar para la aplicación de la ley.

Quiere ésta, en todo caso, y sin excepción (párrafo segundo del art. 83), que los excluidos temporalmente por defecto físico sean reconocidos durante cuatro años para que, si en alguno de ellos fueren conceptuados útiles, se incorporasen á filas, *debiendo servir por lo menos un año en Cuerpo activo*. Pues esta exigencia no podría tener eficacia alguna sin las cuatro revisiones legales, y éstas han de verificarse aun cuando el mozo pase, por haber transcurrido seis años desde su llamamiento á la segunda reserva; porque la ley, en el citado artículo, abona el tiempo transcurrido en observación para completar el plazo de seis años en situación activa; pero exige siempre, si de alguna revisión resulta la utilidad del mozo, el servicio por lo menos de un año en Cuerpo activo, según ya queda arriba subrayado, y no es contrario á la ley que un mozo al que ya corresponde por el transcurso de los seis años pasar á la segunda reserva, vuelva á filas, pues el artículo 150 de la propia ley lo prevé, mandando que vuelva á filas para completar el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento el individuo que alegó excepción estando sirviendo, si sujeto á revisión el tiempo que le falta para pasar á la situación de primera reserva, cesare la causa de su excepción, siquiera sea en el último de esos años y cuando ya

entre en situación de segunda reserva.

Esto mismo ha de ocurrir al exceptuado fuera de filas que en cualquiera de las cuatro revisiones á que está obligado, resulte útil; es decir, que aunque la utilidad aparezca estando ya el mozo en segunda reserva, ha de volver á filas para extinguir en activo el año que por lo menos exige la ley.

Por otra parte, sin esta solución, el caso del expediente conduciría verdaderamente al absurdo que V. E. pretende evitar, porque si á tenor de la ley (art. 83 y 80) solamente después de cuatro revisiones ha de expedirse á los excluidos temporalmente por defecto físico el certificado correspondiente de exclusión; si los que alegaron excepción física en los años siguientes de su llamamiento no pueden sufrir las cuatro revisiones indicadas, sino sujetándoles á ellas después de la primera alegación de la excepción; y si tales individuos no podrían ser declarados inútiles por el ramo de Guerra porque no han entrado bajo su jurisdicción, claro es que, no cumpliéndose las cuatro revisiones, siquiera los mozos están ya en la segunda reserva, se daría el supuesto de un individuo que es inútil, pero á quien no puede expedirse legalmente certificado de inutilidad, ó que es útil y habría eludido sin derecho la obligación de servir en activo por lo menos un año.

Antes semejantes resultados de no haber términos hábiles para cumplir la ley ó consentir su infracción, es obvio que debe aplicarse el precepto legal, según el Consejo deja indicado, y por tanto, el Consejo reproduce en este lugar totalmente el informe de su Sección de Gobernación, entendiéndose que, conforme á lo prevenido en el art. 83 de la ley, el mozo Antonio Rodríguez Ortiz, y los que se encuentren en igual ó análogo caso están en la obligación de presentarse á sucesivos reconocimientos hasta sufrir respecto de su exención física los cuatro que dicho texto legal exige, aun cuando pasen á la segunda reserva, transcurridos los seis años desde su llamamiento, para destinarlos á Cuerpo activo durante un año si apareciesen útiles, ó para expedirles certificado de exclusión si resultaren inútiles.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.—S. Moret.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Almería.

(“Gaceta”, del 23 de Junio.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cualedro, decretada por V. S. en 15 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha

emitido, con fecha 14 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cualedro, decretada por el Gobernador civil de Orense en 15 de Abril último; y

Resultando que á instancia del vecino de Cualedro D. Luis Taboada, que acudió al Gobernador civil manifestando que dicho Ayuntamiento se halla funcionando ilegalmente, porque procesado y suspenso el anterior, y sobreseida libremente la causa, los Concejales no han podido volver al ejercicio de sus cargos por la resistencia de los últimos, y que dicha Corporación se halla en descubierto por contingente provincial por la suma de 6.786 pesetas 84 céntimos, así como que tiene sin proveer la plaza de Médico municipal, el Gobernador, creyendo que los hechos expresados constituyen las responsabilidades determinadas en el art. 180 de la ley Municipal, acordó suspender al Ayuntamiento nombrando Concejales interinos, y para los efectos de la responsabilidad criminal remitir al Ministerio fiscal la denuncia con todos los antecedentes:

Resultando que los interesados interpusieron recurso de alzada para ante este Ministerio, pidiendo se deje sin efecto la suspensión y se les ponga en sus cargos, fundándose en que no opusieron resistencia á dar posesión á los Concejales propietarios,

cuya causa se ha sobreseído, y que no hicieron requerimiento de ninguna especie para volver al ejercicio de su cargo; que es cierto existen algunos débitos, debidos á la falta de ingresos, pendientes de cobro, y que la falta de provisión de la plaza de Médico se debe á no existir desde hace muchos años quien quiera residir en el pueblo, por lo apartado de la localidad, prestando el servicio Médicos de lugares vecinos.

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone se alce la suspensión acordada; y

Considerando que no se justifican en el expediente los cargos formulados, que sirvieron de base á la providencia del Gobernador, especialmente los de resistencia á dar posesión á los Concejales propietarios, y el de falta de asistencia médica;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Orense, á que este expediente se refiere; pero subsistiendo en cuanto á la reposición de los Concejales propietarios.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1901.—S. Moret.

Sr. Gobernador de Orense.

(“Gaceta”, del 13 de Julio.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 1809

AÑO DE 1901.

CONTADURÍA.

Distribución de fondos, por capítulos, para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto próximo, formada por la Contaduría de fondos provinciales en cumplimiento del art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865 y la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886:

| Capítulos. | CONCEPTOS | Pesetas. |
|------------|--------------------------------|-----------|
| 1.º | Administración provincial..... | 10.432 12 |
| 2.º | Servicios generales..... | 7.411 66 |
| 3.º | Obras obligatorias..... | 916 66 |
| 4.º | Cargas..... | 1.943 56 |
| 5.º | Instrucción pública..... | 14.280 83 |
| 6.º | Beneficencia..... | 48.084 68 |
| 7.º | Corrección pública..... | 3.312 62 |
| 8.º | Imprevistos..... | 666 66 |
| 9.º | Nuevos Establecimientos..... | > |
| 10.º | Carreteras..... | 5.582 05 |
| 11.º | Obras diversas..... | > |
| 12.º | Otros gastos..... | 6.066 17 |
| 13.º | Resultas..... | > |
| 14.º | Ampliación..... | > |
| | | 98.697 01 |

La presente distribución de fondos importa noventa y ocho mil seiscientas noventa y siete pesetas y un céntimo. Córdoba 9 de Julio de 1901.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

Sesión del 22 de Julio de 1901

La Comisión provincial acordó aprobar la distribución de fondos que antecede.—El Vicepresidente, Rafael Barrios.—El Secretario, Angel M. Castiñeira.—Es copia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURIA

NUMERO 1783

RELACION de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el segundo trimestre de este año, liquidadas al 30 de Junio de 1901:

| PUEBLOS | 1.º y 2.º trimestres de 1901. | Ampliación de 1900. | Semestre de 1899-900. | Año de 1898 a 99. | Años de 92 a 98 al 30 de 98. | Atrasos. |
|----------------------------------|-------------------------------|---------------------|-----------------------|-------------------|------------------------------|------------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Adamuz | 5.013 62 | 6.805 04 | 796 78 | | | 2.379 26 |
| Aguilar | 19.506 10 | 26.582 50 | 5.692 48 | 10.587 74 | | 33.816 08 |
| Alcaracejos | | | | | 283 75 | |
| Almedinilla | 1.509 48 | | | | 276 40 | |
| Almodóvar | 1.000 | | | | | |
| Añora | | | | | | |
| Baena | 16.991 96 | 29.357 02 | 12.469 12 | 21.770 27 | 202.028 07 | 94.714 98 |
| Belalcázar | 2.581 68 | 2.515 22 | | | 3.570 13 | |
| Belmez | | | | | | |
| Benamejí | 3.758 | | | 4.161 14 | 28.888 21 | 30.907 43 |
| Blazquez | 327 17 | 936 54 | 624 34 | | 8 85 | |
| Bujalance | | | | | | |
| Cabra | 17.054 46 | 21.645 67 | 10.241 24 | 14.736 99 | 188.709 09 | 84.947 32 |
| Cañete de las Torres | 2.501 76 | | | | | |
| Carcabuey | 4.126 50 | | | | | 3.964 26 |
| Carlota | 3.278 34 | | | | | |
| Carpio | 1.455 55 | | | | | |
| Castro del Rio | 13.850 78 | | 2.673 78 | 3.810 61 | 101.707 06 | 65.938 50 |
| Conquista | 162 44 | | | | | |
| Córdoba | 6.527 43 | 9.522 15 | | | 1.400 | |
| Dofia Mencía | 2.866 02 | | | | | |
| Dos Torres | 942 06 | | | | 11.427 78 | 5.307 51 |
| Encinas Reales | 1.945 50 | | | | 905 03 | |
| Espejo | | | | | | |
| Espiel | | | | | | |
| Fernan-Núñez | 4.346 60 | | | | 202 76 | 449 88 |
| Fuente la Lancha | 90 09 | | | | 53.950 44 | 32.709 45 |
| Fuente Obejuna | 6.599 78 | 1.657 15 | | | | |
| Fuente Palmera | 1.566 60 | | | | | 999 84 |
| Fuente Tójar | 464 54 | | | | 1.332 01 | |
| Granjuela | 269 25 | | | | 1.456 46 | 2.720 84 |
| Guadalcázar | 348 17 | 1.031 18 | 297 79 | 2.316 67 | 1.456 46 | |
| Hinojosa del Duque | 8.443 24 | 9.245 29 | 1.834 68 | 4.038 18 | 92.066 12 | 32.370 87 |
| Hornachuelos | 6.165 98 | | | | 50.252 53 | 7.959 71 |
| Iznájar | 3.772 42 | 1.833 01 | | | 287.836 77 | 275.781 60 |
| Lucena | 22.880 09 | 30.944 92 | 8.270 28 | 34.823 62 | 46.344 59 | 87.120 34 |
| Luque | 3.166 62 | 4.137 05 | | | 24.878 93 | 12.423 24 |
| Montalbán | 2.602 76 | 3.945 73 | 703 34 | 4.821 58 | | 1.051 96 |
| Montemayor | 3.695 62 | | | | | 13.357 24 |
| Montilla | 14.224 64 | 11.912 70 | 4.606 11 | | | |
| Montoro | 2.441 54 | | | | 1.084 65 | 16.422 10 |
| Monturque | 1.758 30 | | | | | |
| Nueva Carteya | 604 13 | | | | | |
| Obejo | | | | | 769 78 | 2.001 09 |
| Palenciana | 1.498 44 | | | | 4.740 91 | 2.426 80 |
| Palma del Rio | 6.297 54 | 3.168 84 | | | | |
| Pedro Abad | | | | | | |
| Pedroche | 1.680 02 | | | | | |
| Posadas | 2.154 14 | | | | | |
| Pozoblanco | 4.158 63 | | | | | |
| Priego | 10.700 60 | 11.252 34 | | | | 21.391 38 |
| Puente Genil | 6.979 12 | 1.017 92 | | | 11.298 47 | |
| Rambra | 7.863 22 | 14.784 39 | 6.842 05 | 3.905 17 | 50.149 48 | 6.022 77 |
| Rute | 4.103 72 | 5.417 75 | | | | 12.864 12 |
| San Sebastián de los Ballesteros | 676 42 | | | | | 7.275 62 |
| Santaella | 7.198 68 | | 6.343 05 | | | 6.615 86 |
| Santa Eufemia | 1.280 14 | 1.147 89 | | | | 14.844 97 |
| Torrecampo | | | | | | 4.461 09 |
| Valenzuela | 1.010 88 | | | | 380 70 | 213 35 |
| Valsequillo | 369 | | | | | |
| Victoria | 513 34 | | | | | |
| Villa del Rio | 3.256 56 | | | | | 81 02 |
| Villafranca | 3.151 18 | | | | 1.626 63 | 1.351 57 |
| Villaharta | 245 66 | 116 38 | | | | |
| Villanueva de Córdoba | | | | | | |
| Villanueva del Duque | 1.296 52 | | | | | |
| Villanueva del Rey | | | | | | |
| Villaralto | | | | | | |
| Villaviciosa | 1.431 57 | | | | | |
| Viso | 1.742 06 | | | | | |
| Zuheros | 1.433 06 | | 943 30 | 2.250 61 | 1.553 76 | |
| TOTALES | 257.879 72 | 198.976 68 | 61.948 43 | 113.898 62 | 1.197.924 30 | 859.222 09 |

Ayuntamientos

FUENTE TOJAR

Núm. 1817

Don Antonio Sánchez Cecilia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto adicional para el corriente año, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, para que pueda ser examinado por los interesados y exponer las reclamaciones que crean oportunas.

Igualmente quedan expuestas al público las cuentas municipales correspondientes al año 1900, por término de quince días, contados desde esta fecha, durante los cuales podrán ser examinadas, antes de ser sometidas a la aprobación de la Junta municipal.

Fuente Tójar 23 de Julio de 1901.—Antonio Sánchez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, a 6 céntimos ejemplar.

NOMINAS

con arreglo a los nuevos impuestos establecidos.

JUSTIFICANTES

de revista.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

PADRON

de cédulas personales y hojas de claratorias.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes a los maestros de instrucción primaria.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento a lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y a los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente. Córdoba 19 de Julio de 1901.—El Presidente, Agustín Aguilar-Tablada.